



35688 (Radicado 2021-00015)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JOSE LUIS JEREZ VERA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	¿LEY 906 /2004
RADICADO	35688-2021-00015- -3 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria en relación con **JOSE LUIS JEREZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.670.679 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de junio de 2021, condenó a JOSE LUIS JEREZ VERA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad VEINTISIETE MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cinco meses dieciocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y DOS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISION **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena mediante oficio 2023EE0036646 del 28 de febrero de 2023¹ el penal remite petición de prisión domiciliaria que invoca el enjuiciado, fechada 28 de noviembre de 2022, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas negó la prisión domiciliaria al enjuiciado JEREZ VERA, indicándole con claridad y suficiencia los motivos que tornaban inviable la petición. El aludido auto que le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada se le notificó personalmente al interno como consta en el expediente².

Al respecto se refirió: *“En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, precisamente por el que fue condenado JEREZ VERA; sin que se le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.³ contenida en el canon normativo, ya que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 inciso tercero del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia.*

¹ Que ingresó al Despacho el 22 de marzo de 2023.

² Folio 123

³ Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”* (resaltado del Juzgado)



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal."

Siendo así las cosas, y no existiendo otros argumentos por valorar, este Despacho negará nuevamente la prisión domiciliaria al enjuiciado; porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos, más cuando no se aporta un tema novedoso que no haya sido valorado al momento de tomar la decisión.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

"Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)⁴

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

⁴ STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.



PRIMERO. NEGAR a JOSE LUIS JEREZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.670.679 de Bucaramanga, la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal Penal, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

MJ